



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA II – N° 30
(Antes Ordenanza 945/02)

CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Quedan comprendidas dentro de la presente ordenanza las actividades cuyas características y modalidades operativas sean afines o similares al rubro lavaderos y que generen residuos pesados, livianos, agresivos y calientes.

A modo enunciativo se listan las siguientes actividades:

- a) lavaderos de vehículos;
- b) lavaderos de vehículos de transporte de personas;
- c) lavaderos de vehículos de transporte de sustancias peligrosas;
- d) lavaderos de motores y piezas mecánicas;
- e) lavaderos de prendas de vestir;
- f) tintorerías y lavados en seco;
- g) lavaderos de cocinas industriales y
- h) toda otra actividad que pueda ser incluida dentro de este rubro.

CAPÍTULO II
DE SU HABILITACIÓN

ARTÍCULO 2.- Están comprendidos en el siguiente régimen los locales a los que se otorga el permiso de habilitación según disposiciones establecidas en las tablas de usos permitidos ubicada en la Ordenanza XVIII - N° 7 (Antes Decreto-Ordenanza N° 207/80), -Código de Planeamiento Urbano.

ARTÍCULO 3.- Se prohíbe el otorgamiento de la habilitación para el funcionamiento de lavaderos de vehículos de transporte urbano de pasajeros, larga distancia, camiones y otros de gran porte, dentro de la Sección 1 del ejido municipal, incluidas las dobles aceras de las avenidas Roque Sáenz Peña, Roque Pérez, Corrientes y Mitre.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

CAPÍTULO III

DE LOS CLIENTES Y PERSONAL

ARTÍCULO 4.- Deben tener un área de espera con comodidades para el cliente, aislado del área de lavado. También deben contar con sanitarios para ambos sexos y vestuarios completos para el personal.

ARTÍCULO 5.- Deben proveer, en caso de manipuleo de sustancia tóxica, guantes, botas, antiparras, botiquín de primeros auxilios, debiendo además acreditarse la contratación de una Aseguradora de Riesgo de Trabajo.

CAPÍTULO IV

DE SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 6.- Está prohibido el desagüe de grasas, aceites, combustibles, puros o en suspensión de agua a las canaletas, zanjias, o cursos naturales de agua.

ARTÍCULO 7.- Deben presentar elementos de protección contra incendio según el tamaño del local, extintores químicos, con carga ignífuga tipo A, B y C, de acuerdo al grado de peligrosidad. La autoridad de aplicación debe solicitar la certificación de bomberos respecto del sistema de lucha contra incendios.

CAPÍTULO V

INSTALACIONES

ARTÍCULO 8.- Deben cumplir con las normativas nacionales, provinciales y municipales y en particular con las normativas necesarias y los requisitos emanados por las empresas prestatarias de servicios de provisión de agua potable y captación de líquidos servidos, previamente al inicio de las actividades del lavadero.

ARTÍCULO 9.- Deben incorporarse al expediente de pedido de habilitación, un certificado



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

de factibilidad para consumo de agua potable y conexión a la red cloacal.

ARTÍCULO 10.- Los conductores de energía en las instalaciones permanentes deben estar protegidos con blindaje de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 11.- Deben utilizarse en las instalaciones que generen los distintos residuos; para los residuos pesados: decantadores; residuos livianos: interceptores; residuos agresivos: diluidos; residuos calientes: pozos de enfriamiento. Estos artefactos deben ser abiertos y no deben poseer cierre hidráulico.

ARTÍCULO 12.- Deben poseer plano de electricidad aprobado por la Municipalidad teniendo en cuenta lo que determina la Ordenanza XVIII - Nº 8 (Antes Decreto-Ordenanza 04/80),- Código de Edificación para Locales Húmedos párrafos 5.5.9.4. y Locales Mojados párrafos 5.5.9.5.

ARTÍCULO 13.- Las entradas y salidas de lavaderos de vehículos deben tener un rebaje del cordón con una altura mínima de cinco milímetros (0,05 mm) del nivel de la calzada. Las entradas y salidas deben estar perfectamente definidas, prohibiéndose que las mismas se proyecten en la ochava a lo largo de toda la vereda. En caso de esquinas, debe estar a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) de la ochava. No se puede usar la misma entrada y salida. Deben estar ubicadas en función de la dirección de las respectivas manos que puedan tener las calles.

ARTÍCULO 14.- El lugar donde este el lavadero debe tener solado impermeable, también los muros divisorios entre cada unidad, debe tener revestimiento impermeable resistente y liso.

ARTÍCULO 15.- Deben tener un retiro de frente de tres metros (3 m) de la línea municipal, salvo que exista un muro de frente con la altura necesaria que no genere molestias a la vía pública, terrenos lindero. Los muros medianeros deben tener la altura mínima de dos metros con ochenta centímetros (2,80 m).



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 16.- Pueden estar dentro del predio de viviendas residenciales, en tal caso deben estar aislados por un muro de veinte centímetros (0,20 cm) de espesor y una altura de dos metros con ochenta centímetros (2,80 m) con revestimiento impermeable.

ARTÍCULO 17.- Es obligatorio construir sobre la línea municipal una canaleta de quince centímetros (0,15 cm) de ancho por veinticinco centímetros (0,25 cm) de profundidad como mínimo; esta rejilla debe desagotar al depósito de interceptor de aceites. En todo el ejido Municipal, todo local referido a esta ordenanza, que pueda evacuar grasas, aceites en la vía pública, cualquiera sea su carácter, están obligados a colocar interceptores de aceites y grasas.

ARTÍCULO 18.- Los lavaderos de vehículos, deben tener obligatoriamente una playa de maniobras y otra de estacionamientos, siendo la primera exclusivamente para libre estacionamiento de vehículos y la segunda para la espera de los automotores al turno de lavado. La superficie mínima de maniobra está en función de la capacidad de lavado en proporción de veinticinco metros (25 m) cuadrados por cada uno de ellos y de la playa de estacionamiento, no debe ser en ningún caso menor al diez por ciento (10%) de la superficie del terreno.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.